

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que el apoderado de la parte actora allegado electrónicamente memorial en el cual acredita la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer lo que corresponda. Obando, Valle, Noviembre tres (03) de 2022.



CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDELO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
OBANDO VALLE DEL CAUCA**

Obando, Valle del Cauca, Noviembre (03) de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto:	No Tiene Por Notificados A Los Demandados
Auto No.	922
Proceso:	Verbal - División Material De Un Bien Inmueble
Demandante:	Dagoberto Diaz Abadía
Demandado:	Mauricio Ospina Giraldo y Alejandro Ospina Giraldo
Radicación:	2022-00213-00

En los términos del informe de secretaría que antecede, y una vez revisado de manera acuciosa el legajo expedienta se advierte que en memorial enviado electrónicamente por la parte actora, aporta pantallazo de su buzón electrónico mediante el cual envió diligencia de notificación personal a los demandados Mauricio Ospina Giraldo y Alejandro Ospina Giraldo al correo electrónico belgim1@yahoo.com manifestando que *“Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la dirección de correo se obtuvo por información suministrada por el señor Jorge Dulfay Giraldo Mejía quien administra el 50% del predio d ellos demandados; correo que nos fue confirmado por la madre de los copropietarios, Bertha Lucia Girado, que fue quien les transfirió los derechos de propiedad”* pero no aporta las evidencias de que trata el artículo 8 de la ley 2213, ni fue informada en la demanda ni en ningún momento posterior, por lo que no se tendrá en cuenta.

De conformidad al inciso 3° de la norma ibidem preceptúa que, *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle.
Carrera 1 N° 3-41, teléfono: 205 3222 – 318 580 12 12
e-mail: j01pmobando@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado no será tenida en cuenta la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante y se requiere para que intente de nuevo la diligencia de notificación personal al demandado en la forma y términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su elección. pero con el lleno de los requisitos exigidos en cada una de las normas citadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación personal realizadas por la parte demandante por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que intente de nuevo la diligencia de notificación personal al demandado en la forma y términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a su elección, pero con el lleno de los requisitos exigidos en cada una de las normas citadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Álvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle del
Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ART. 295 C.G.P.

Estado No. 135

**El Anterior Auto se Notifica Hoy 04 de Noviembre
de 2022**

Claudia Patricia Arias Agudleo

CLAUDIA PATRICIA ARIAS AGUDLEO

Secretaria

CONTINUACIÓN AUTO No. 922 del 03/11/2022